

LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS CAMPESINOS Y LAS DISPUTAS DE SENTIDOS CON RELACIÓN AL DERECHO A LA TIERRA

THE UNIVERSAL DECLARATION OF PEASANT RIGHTS AND THE DISPUTES OF SENSES AROUND THE RIGHT TO LAND

Cristian Emanuel Jara¹

INDES (FHCSyS-UNSE/CONICET), Argentina

Claudia Yesica Fonzo Bolañez²

INDES (FHCSyS-UNSE/CONICET), Argentina

Recibido: 06/07/2024 - Aceptado: 28/09/2024

Resumen

Este trabajo analiza las visiones en pugna que forjaron el reconocimiento del derecho a la tierra en la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 2018. Se van a considerar los argumentos a favor y en contra. Sostendremos que este instrumento viene a proponer una concepción alternativa a *la tierra* como derecho patrimonial. Con sus aporías y desafíos, la declaración forma parte de un proceso continuo de expansión en el reconocimiento de los derechos humanos, los cuales se van re-formulando en relación con las luchas sociales. Desde una lectura conceptual sostenemos que el debate sobre el contenido y el alcance del derecho humano a la tierra tiene una incidencia central, porque enmarca la lucha campesina en una reivindicación que trasciende lo meramente sectorial e interpela a la sociedad en su conjunto sobre el modelo de desarrollo rural hegemónico basado en el agronegocio.

Palabras Claves: Derechos de propiedad; tierra-territorio; campesinos; movimientos rurales; derecho internacional.

Abstract

This paper analyzes the competing visions that forged the recognition of the right to land in the Declaration on the Rights of Peasants, approved by the United Nations (UN) in 2018. The arguments in favor and in against. We will maintain that this

¹ cristianjara_cl@hotmail.com

² jessicafonzobolanez@gmail.com



instrument proposes an alternative conception of land as a patrimonial right. With its aporias and challenges, the declaration is part of a continuous process of expansion in the recognition of human rights, which are being re-formulated in relation to social struggles. From a conceptual reading we maintain that the debate on the content and scope of the human right to land has a central impact, because it frames the peasant struggle in a demand that transcends the merely sectoral and challenges to society about the hegemonic rural development model based on agribusiness.

Keywords: property rights; land-territory; peasants; agrarian social movements; international law.

I. Introducción

La aprobación de la *Declaración sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales* (UNDROP, por sus siglas en inglés) por parte de la Asamblea General de la ONU en 2018 representa un hito para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y para los movimientos sociales agrarios, tras dos décadas de lucha y organización más allá de las fronteras nacionales.

Como se verá más abajo, la experiencia de elaboración de la declaración ha contado con una amplia participación de las organizaciones campesinas de los diferentes continentes, llegando a entendimientos comunes y colaborando en la redacción. Para dar cuenta de ese complejo itinerario, Edelman (2016) se refiere a un doble movimiento que él denomina *vernaculización al revés*. Frente aquellos procesos unidireccionales (de arriba a abajo) que consisten en el uso de normas internacionales que hacen los grupos sociales cuando adoptan los estándares globales y los convierten en estándares “vernáculos” en el terreno, existen procesos que lejos de ser unidireccionales, presentan una dinámica más circular, ya que comprenden un flujo de ideas y reivindicaciones que es también de abajo y arriba. De este modo, se produce una adaptación creativa de las normas internacionales a nivel local, pero también las voces de los movimientos sociales juegan un papel central en la re-elaboración de las normas que son adoptadas a nivel global, incorporando formas nativas de entender los derechos (Levitt y Merry, 2009).

La declaración aparece en un escenario global caracterizado por una nueva ofensiva neoliberal, donde el capital financiero profundizó el acaparamiento de tierras provocado el aumento de

la violencia contra las comunidades campesinas, la privatización de bienes comunes, los desalojos forzosos, la destrucción de la naturaleza, la agudización de la crisis ecológica, entre otros flagelos (Montón, 2019).

Asimismo, este instrumento se forjó a contracorriente con aquellas narrativas hegemónicas que postulaban el fin del campesinado y pronosticaban que solo el agronegocio sería capaz de alimentar a la humanidad. En oposición, desde el movimiento campesino internacional se va construir otro relato que sostiene no solo que el campesino está lejos de desaparecer, sino que también es parte de la solución a las posibles crisis provocadas por la dinámica de acumulación del capital, lo cual implicaría el fortalecimiento de la agricultura familiar como productora de alimentos sanos, generadora de empleo y oportunidades en el campo, así como portadora de prácticas productivas amigables con el medio ambiente (Soto, 2023; Barbeta y Domínguez, 2023; Edelman, 2022; Jara, 2016; Berlanga, 2016).

En dicho documento se reconoce el papel social, político, económico y cultural de las y los campesinos, así como también se visibiliza las problemáticas de marginación y/o exclusión a la que se ven expuestos. Por otro lado, se busca generar obligaciones por parte de los Estados para el desarrollo de políticas públicas específicas para la protección y promoción de los derechos de estas poblaciones rurales.

En este trabajo, a partir de un análisis documental de contenido cualitativo del instrumento mencionado y de bibliografía académica especializada en el tema, nos detendremos a discutir sobre el concepto de derecho a la tierra. El cual, a partir de la aprobación de la declaración, quedó encuadrado en la perspectiva de los derechos humanos, proponiendo una visión alternativa respecto de aquellas concepciones de la propiedad de la tierra como un mero derecho patrimonial-real (absoluto, alienable e individual)³ (Fonzo Bolañez, 2024).

Argumentaremos que estas disputas de sentidos forman parte del proceso continuo de expansión de los derechos humanos, los

³ Existe un paralelismo con lo que sucede en África, en donde varios intelectuales, como ser Kiwanuka (1991), son críticos del concepto de derechos humanos en sí mismo, porque se alega que se basa en la idea occidental de “derechos”. Sostienen que todo el sistema de Derecho Humanos está basado en la idea de individuo y en África no solo el individuo tiene derechos sino también los “pueblos”. De hecho, uno de los principales instrumentos regionales se denomina “Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos” por entender que las colectividades también deben tener una proyección y protección jurídica propia, distinta a la del individuo.

cuales se van re-formulando en relación con los cambios históricos y a las luchas de ciertos grupos sociales que han desarrollado formas de tenencia que no se encuadran en el esquema liberal burgués de la propiedad. Seguidamente, sostenemos que el debate sobre el contenido y el alcance del derecho humano a la tierra tiene una incidencia central porque enmarca la lucha por la tierra como una reivindicación que trasciende lo meramente sectorial, porque lo que está en juego no es solo el interés del campesinado, sino que también los intereses de la sociedad en su conjunto.

II. El proceso de expansión de los Derechos Humanos

Retomando la clásica pregunta de Tilly (2015) ¿De dónde vienen los derechos?, este apartado rastrea la construcción del derecho a la tierra desde una perspectiva que concibe a los derechos como productos sociopolíticos históricos, resultados de las luchas y las cosmovisiones que las sustentan. Las relaciones entre estas dos últimas no son asumidas presuponiendo una relación causal, sino de determinaciones mutuas, en proceso de condicionamiento recíproco.

En esta línea, comenzaremos por señalar que el derecho gestado en la modernidad europea define bajo presuntos valores universales un único lenguaje jerárquico acuñado desde las potencias occidentales para el resto del mundo. Este derecho se sobrepuso a la pluralidad y diversidad existente mediante la violencia sobre otras culturas, imaginándose como un punto cero, a partir del cual comienza la historia y se construyen nuevas subjetividades (Segato, 2004).

Históricamente, este derecho ha protegido los intereses del capitalismo, del colonialismo y del patriarcado entablando complejos sistemas de dominación de clase, raza y género. A la vez, se mantuvo en tensión con otras cosmovisiones de los grupos subalternizados, desjerarquizados, invisibilizados (negros, indios, campesinos, mujeres, personas no heterosexuales, entre otros) de la propia modernidad (Quijano, 2000; Sousa Santos y Sena Martins, 2019).

En efecto, desde diferentes vertientes teóricas y políticas se ha puesto en cuestión el proyecto universalizante de los derechos humanos que se promueve desde los países centrales mediante la imposición de un derecho localista con ínfulas de universal⁴. En este sentido, muchas prácticas de los derechos

⁴ Es por lo que, por ejemplo, en los países del islam, los derechos humanos son vistos como una imposición de los valores occidentales y de la continuidad de la hegemonía política y cultural del Occidente.

humanos resultan usualmente “alterofóbicas”⁵, ya que propician la desmoralización de los otros, al mismo tiempo que invisibilizan las violaciones de los derechos humanos cometidas en Occidente (Segato, 2004).

Ante ello, diferentes autores proponen el ejercicio de la comprensión de las prácticas, saberes y valores jurídicos de los otros marginados o excluidos (Sousa Santos, 2003). Esto implica apelar al diálogo intercultural (Walsh, 2011) a los fines de desarrollar la conciencia de las imperfecciones e incompletitud de toda prescripción legal (Zizek, 2011).

En esta línea, destacamos que el derecho es un constructo histórico que se genera y transforma permanentemente a través de las luchas sociales de determinados sectores dentro de las sociedades nacionales y de la comunidad internacional. Los derechos humanos se construyen en un proceso inacabado. Por lo tanto, es posible (re) elaborar los instrumentos que garanticen esos derechos que han sido invisibilizados históricamente, así como perfeccionar y actualizar el contenido de los existentes.

De este modo, en el futuro podrán surgir nuevos reclamos y denuncias que ahora no logramos entrever y que deberán ser contempladas. A los fines de visibilizar el proceso histórico de los derechos humanos como un constructo, Segato propone apelar al *impulso* o *deseo ético* que nos permite denunciar y reformar las leyes (Segato, 2004). Este deseo ético, reflexivo y crítico, desnaturaliza lo naturalizado; nos habilita a vislumbrar lo invisibilizado, a sospechar y extrañarnos con respecto a los códigos culturales a los que estamos sujetos. Dicho impulso es el que posibilita explicar el proceso expansivo e inacabado de los derechos humanos. Es así que surge el deseo de desconfiar de lo que creemos y de oír lo que el otro tenga para enseñarnos, para señalar lo que está faltando.

En suma, esa ética de la insatisfacción es condición necesaria para sensibilizarse frente a la desafiante interpelación de los otros, en este caso las poblaciones rurales marginadas. Desde esta perspectiva, argumentaremos que el reconocimiento del

⁵ Un ejemplo de ello, es el caso de las mujeres, cuando son discriminadas y reciben un trato inequitativo en cuanto acceso y condiciones de trabajo se refieren, fenómenos que se profundizan si lo analizamos desde la interseccionalidad, es decir, si se trata de mujeres pertenecientes a un pueblo originario, campesinas o afrodescendientes. Más allá de que el Estado nacional incorpore y constitucionalice los convenios contra todas las formas de discriminación de género y racial, coloque órganos coercitivos al servicio de la erradicación del racismo y sancione leyes que garanticen acciones afirmativas para beneficiar a las mujeres, a las personas negras o pertenecientes a un pueblo originario, la ley entra en tensión con la moral establecida y con creencias arraigadas en una sociedad que consideramos “moderna”, erosionando la costumbre en pleno Occidente.

derecho humano a la tierra se enmarca en un proceso de humanización en expansión, aunque no exento de contradicciones, aporías y desafíos que discutiremos seguidamente.

III. El largo camino hacia la Declaración de los Derechos Campesinos

El actual sistema internacional de protección de los derechos humanos plantea una serie de condiciones básicas que son necesarias para que las personas puedan desarrollarse y tener una vida digna. Esta construcción discursiva se ha objetivado progresivamente en pactos, normas y mecanismos acordados por los Estados y organismos internacionales.

El reconocimiento de estos derechos no se trata de un proceso clausurado, sino más bien de un campo de disputas por atribuirle significado (Jara y Fonzo Bolañez, 2021). En esta dirección, la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales*, viene a suplir un problema del Derecho Internacional: la carencia de un instrumento específico, siendo que los campesinos son un sector vulnerable y subalternado históricamente, digno de una protección específica, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes, las mujeres, los adultos mayores, las personas con discapacidad, los migrantes, entre otros⁶. Antes de esta declaración, sólo se contaba con la protección de los derechos consagrados en los instrumentos generales de protección de los derechos humanos (en especial con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966).

Frente a la carencia de mecanismos eficaces para garantizar el cumplimiento de los derechos en las poblaciones rurales más pobres, la Vía Campesina Internacional, movimiento social de carácter intercontinental que surgió en 1993 y que coordina diferentes organizaciones, ha denunciado sistemáticamente la situación que afectan a estos grupos y ha elaborado informes anuales que fueron presentados ante distintos organismos de derechos humanos.

En 2001 se realizó un congreso internacional sobre derechos campesinos en Indonesia donde tomó fuerza la necesidad de construir una declaración de derechos campesinos en la ONU.

⁶ En otros términos, el campesinado reclama y lucha por su reconocimiento como un otro diferente; nos interpela y exige el respeto de sus derechos.

En el año 2003, en la IV Conferencia Internacional de la Vía Campesina realizada en Sao Paulo (Brasil) se reitera el desafío de trabajar por una carta de los derechos. Si bien La Vía Campesina históricamente mantuvo su distancia crítica del Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial (BM) y la Organización Mundial del Comercio (OMC), considerados como adversarios, ha buscado el compromiso de algunas agencias como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Comité de las Naciones Unidas para la Seguridad Alimentaria Mundial (CSA) (Claeys y Edelman, 2019).

La crisis económica iniciada en 2007-2008 aceleró el proceso. El alza global de los alimentos provocó motines de hambre en decenas de países y desató una ola de acaparamiento de tierras en todo el mundo, lo cual agudizó las amenazas a la sobrevivencia de los campesinos y la necesidad de contar con diferentes mecanismos de protección específicos, entre ellos un instrumento jurídico internacional.

Asimismo, la aprobación de la Asamblea General de la ONU de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNU DPI) en 2007 es un antecedente muy significativo donde los titulares de derechos participaron activamente en el proceso de redacción de un nuevo instrumento internacional que se les aplicara a ellos. Este logro sirvió de inspiración para los defensores de los derechos de los campesinos y como un modelo tanto del lenguaje manejado en el sistema de la ONU, como del proceso necesario para lograr la aceptación por los Estados miembros (Edelman, 2016).

En este escenario, se realizó en Yakarta la Conferencia Internacional de Derechos Campesinos, con la participación de un centenar de organizaciones que conforman la Vía Campesina. Esta carta será el puntapié inicial para la declaración. En 2012, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas resolvió la creación de un grupo Intergubernamental de Trabajo que tenía la misión de elaborar un nuevo texto con los aportes de la sociedad civil. Este grupo fue presidido por Bolivia acompañado por Sudáfrica y Filipinas. A partir de entonces, la comisión de expertos realizó un trabajo de adaptación al lenguaje a los estándares de ONU (Montón, 2019).

Por su parte, Claeys y Edelman (2019) se refieren al trabajo de las comisiones que prepararon el documento donde los representantes de los movimientos agrarios abordarían el doble desafío de: (a) preservar el carácter emancipatorio de sus reclamos al traducirlos en un instrumento legal de la ONU y (b) construir alianzas con otros grupos rurales (por ejemplo,

pastores, pescadores) mientras demostraban la especificidad de los titulares de derechos. Si bien, muchos eran derechos ya protegidos por el Derecho Internacional (como igualdad de género, no discriminación, derechos al agua, alimentación y vivienda). También emergían otros tales como el derecho a beneficiarse de la reforma agraria, el derecho de obtener un precio justo por su producción, el derecho a determinar las variedades de las semillas que quieren sembrar y el derecho a participar activamente en el diseño de políticas que afecten sus territorios.

Margot Salomón (2018) discutió los logros alcanzados en el proceso de reconocimiento de los derechos campesinos a la luz del debate entre nihilistas y pragmáticos sobre si rechazar o usar estratégicamente el Derecho Internacional. La autora se muestra muy escéptica sobre si la declaración se trata realmente de una conquista en la medida en que el derecho de gente sigue intrínsecamente condicionado a los intereses del capital y de los países del primer mundo.

Tanto Estados Unidos como la Unión Europea cuestionaron la necesidad de una nueva declaración, aludiendo que los derechos reclamados ya estaban cubiertos en otros instrumentos jurídicos. Mientras tanto, los defensores del proyecto de declaración señalaron las ventajas de reunir todas las disposiciones que cubren a una población vulnerable en un documento de fácil acceso. Además, se argumentó que el mandato original del Consejo de Derechos Humanos era la extensión de las garantías legales a los grupos que requieren especial protección (Edelman, 2016).

El 28 de setiembre de 2018, el Consejo de DDHH adoptó la declaración y la Asamblea General hizo lo mismo tres meses después por una amplia mayoría. Países a fin con el agronegocio (como EEUU, Reino Unido, Japón y parte de la Unión Europea) se opusieron⁷. En el caso de América Latina, Brasil y Argentina (que anteriormente habían apoyado el proceso) se abstuvieron, principalmente por las orientaciones ideológicas conservadoras de los gobiernos que presidían los destinos de aquellas naciones al momento de la votación (Montón, 2019).

El Estado argentino, al no adherirse, no considera a dicha declaración derecho aplicable. Esto es una diferencia clave

⁷ Sus críticas estuvieron orientadas sobre todo a aspectos formales alegando que los lenguajes utilizados por el campesinado no son jurídicos o distan del usado en el seno de la ONU. Otros reparos estuvieron dirigidos a impedir que se incorporara en la declaración, la expresión “soberanía alimentaria”, o que se tratara a fondo el tema del agua y el libre uso de las semillas. O bien que este tipo de instrumento podría entrar en contradicción con la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

respecto de que ocurre con otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos, que tienen jerarquía constitucional. Pese a la negativa del gobierno de turno en apoyar a la declaración en 2018, diferentes dirigentes y movimientos sociales del país, firmaron una carta de adhesión a la declaración. Es decir, la reivindicación que hacen los movimientos sociales agrarios de este documento forma parte de un proceso de enmarcamiento que va fijando estándares y directrices a las demandas del campesinado en la lucha *por y en la tierra*.

Cabe aclarar que la resistencia a la declaración no solo vino desde los países centrales ligados a los intereses de las transnacionales. También, muchos miembros de la Vía Campesina se mostraron escépticos sobre la capacidad del sistema de Naciones Unidas para hacer cumplir sus propios convenios, de lo oneroso que resulta la participación en estos espacios internacionales para las organizaciones de base, además de ser procesos lentos y de resultados inciertos (Edelman, 2016).

Algunos han insistido que el proceso de redacción del Proyecto de Declaración de los Derechos Campesinos terminó borrando las voces campesinas. Sin embargo, dichas aseveraciones, sostienen Claeys y Edelman (2019), representan un desconocimiento y subestimación de lo actuado por los movimientos sociales. Los autores destacan el papel de los técnicos en aprender cómo traducir el lenguaje campesino al lenguaje legal y viceversa. Normalmente, estos procesos de traducción no son dominio de los titulares de derechos, sino de intermediarios que están dotados de la formación académica y la capacidad de moverse y desplegar redes transnacionales. Del mismo modo, la tarea de los activistas de base para insertar con éxito sus nociones de derechos en el Derecho Internacional constituye un interesante proceso de *vernacularización inversa* (Fonzo Bolañez y Jara, 2024) al que nos referimos anteriormente.

IV. El contenido de la Declaración de los Derechos Campesinos: conquistas y limitaciones

La declaración consta de un preámbulo y 28 artículos, donde se consigna los derechos de los campesinos y las obligaciones de los Estados. Asimismo, pretende ser un marco orientador de las políticas agrarias a nivel mundial para el diseño de un modelo de desarrollo alternativo y más inclusivo que genere beneficios no solo para dichos actores sociales. Por consiguiente, se reconoce el papel central que tienen estos

grupos rurales como proveedores de alimentos frescos y sanos a la ciudad, el valor de sus prácticas productivas agroecológicas y la capacidad para generar empleo en el campo (Jara y Fonzo Bolañez, 2021).

La declaración comienza por un preámbulo que recuerda que numerosos campesinos y campesinas en todo el mundo han luchado a lo largo de la historia por el reconocimiento de sus derechos y por la construcción de sociedades con justicia social. El primer artículo (inciso 1) de la declaración proporciona una definición amplia de la *persona campesina*⁸:

“Toda persona que se dedique o pretenda dedicarse, ya sea de manera individual o en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ello recurra en gran medida, aunque no necesariamente en exclusiva, a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de organización del trabajo, y que tenga un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra” (Art. 1, inc.. 1 UNDROP).

De este modo, se considera campesino(a) a quien tiene una relación directa y especial con la naturaleza a través de la producción de alimentos y/o otros productos agrícolas. Por otra parte, se destaca el papel que tiene la mano de obra familiar en este tipo de producción, ya sea de forma individual o comunal. Cabe aclarar que al interior de las fincas puede existir relaciones asalariadas. No obstante, el salario no tiene usualmente un lugar central ni exclusivo. Además, el destino de la producción puede estar orientado tanto al autoconsumo, como en la venta de los excedentes con el objetivo de garantizar la reproducción de la unidad doméstica (Paz, 2017).

UNDROP cataloga a la persona campesina como aquella que mantiene un arraigo particular con la tierra. Es decir, quien posee unas condiciones sociales, económicas y culturales que los distingue del resto de la población; y los asimila con los pueblos tribales que deben ser sujetos de protección de este instrumento jurídico internacional. Como se ve, la concepción de campesinado consensuada es bastante amplia y puede

⁸ En razón de que la técnica jurídica requiere para otorgar una protección jurídica propia o específica a un grupo vulnerable de una definición de este (que encasilla, performatea y, por ende, delimita y excluye a quienes pertenecen o no a ese colectivo), se define en el artículo 1 de la declaración que se entiende por persona campesina; definición laxa o amplia que posibilita contemplar la gran heterogeneidad de personas que componen el sector.

aplicarse a cualquier persona que se ocupa de la agricultura, ganadería, la trashumancia y las artesanías. Esto incluye a las personas que trabajan la tierra (sean dueños o no de esta) (Fonzo Bolañez y Jara, 2024).

Por su parte, algunas de las obligaciones que asumen los Estados firmantes son (artículo 2): respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. Las partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que resulten apropiadas para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos consagrados por la declaración.

La declaración reafirma que los campesinos y las campesinas son iguales y gozan de todos los derechos humanos reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales, sin discriminación alguna basada en su situación económica, social o cultural (art.3).

Este documento no solo presenta un avance para los trabajadores del campo en general, sino que contiene disposiciones específicas para la protección de los derechos de las mujeres y niños que viven y trabajan en zonas rurales. Pretende fundar las bases de la defensa de la mujer rural, su participación y la protección de su integridad (art. 4) (Fonzo Bolañez y Jara, 2024).

Una de las consideraciones del preámbulo de UNDROP es la visión de los trabajadores rurales como expertos en la producción de alimentos y, por tanto, garantes de la salud (humana y no humana), la seguridad alimentaria y la sostenibilidad ambiental. En ese sentido, se pide que su actividad económica dignifique su forma de vida y contribuyan al desarrollo agrícola a escala mundial. Los Estados tendrán que legislar sobre los derechos de los trabajadores de las zonas rurales, sus beneficios y crear mecanismos de protección y reparación para responder si esos derechos son vulnerados (art.13). También está contemplado que cada Estado proteja y promueva la creación de asociaciones y organizaciones campesinas y rurales; permitirles ejercer sus derechos colectivos como gremio o sindicato (art. 9).

Asimismo, el documento exige la creación de un modelo económico sostenible para diversificar la oferta de empleos y garantizar el acceso a la educación de calidad pertinente, donde los jóvenes del campo encuentren oportunidades sin necesidad de migrar a las ciudades y, por ende, promueva el arraigo en el agro. Esta declaración obliga a cada Estado a poner la tecnología al servicio de los trabajadores del campo (Fonzo Bolañez y Jara, 2024). Estos últimos tendrán derecho a participar activamente en

el diseño y la implementación de las políticas ambientales. Los Estados tendrán que implementar medidas concretas de protección para que el derecho de los campesinos a extraer recursos naturales no se traduzca en perjuicio ambiental.

La declaración enfatiza la necesidad de crear políticas que reconozcan, incentiven y protejan los modos de producción ancestrales. Un primer paso sería la autonomía campesina total para la producción y comercialización de semillas nativas (art.19): esto incluiría el derecho a guardar, usar, intercambiar y vender sus propias semillas con el apoyo de los Estados.

Entre los derechos incluidos cabe mencionar: la economía, salud y educación campesina, como así también buscan proteger las manifestaciones culturales de los campesinos y otras comunidades que subsisten gracias a las labores del campo. En esta medida, la libertad de culto, creencias, religión, opinión y expresión también se incluyen en UNDROP.

Este instrumento es enfático en que obliga a los Estados a resolver problemas como: acceso a agua potable (para uso individual y laboral/productivo) (art.21), la vivienda digna (art.24), vías de acceso que faciliten el flujo económico y los servicios básicos. En otro punto, se recuerda el derecho al acceso a la justicia y a la información (art. 11 y 12).

A los fines de este trabajo interesa centrarnos particularmente en las referencias de la declaración al derecho a la tierra. De este modo, en artículo 4 inc. 2. (h) se establece que los campesinos tienen derecho de “acceder en condiciones de igualdad a la tierra y los recursos naturales, y poder utilizarlos y gestionarlos en pie de igualdad, y obtener un trato igual o prioritario en las reformas agrarias y los planes de reasentamiento”.

UNDROP contempla el derecho a la tierra individual y colectiva, y garantiza su acceso junto con las aguas, pesquerías, pastos y bosques que la acompañan. Igualmente, el derecho a utilizarlos y gestionarlos sosteniblemente para lograr un nivel de vida adecuado, tener un lugar donde residir con seguridad, paz y dignidad y desarrollar su cultura. La declaración considera el arraigo con la tierra que tienen los campesinos, como el lugar en donde desarrollan la agricultura a pequeña escala y su principal fuente de derechos que solventa sus necesidades y por ende, su reproducción social (Guerrero Portilla, 2021).

Por su parte, el Artículo 10 inc. 1 reconoce el derecho de los campesinos de “participar activa y libremente, en la preparación y aplicación de las políticas, los programas y los proyectos que puedan afectar a su vida, su tierra y sus medios de subsistencia”. Para eso, los Estados asumen el compromiso de generar instancias de participación popular en estos procesos de toma de decisiones (art 10, inc.2). Paralelamente, el artículo 11 inc. 2,

contempla la obligación de los gobiernos de garantizar el acceso a la información ajustada a las condiciones culturales del sector, a fin de promover su empoderamiento y garantizar su participación efectiva.

Por otro lado, el artículo 12 indica que los Estados proporcionarán a los campesinos, mecanismos eficaces para prevenir y resarcir todo acto que tenga por objeto o consecuencia vulnerar los derechos humanos, despojarlos arbitrariamente de sus tierras y recursos naturales o privarlos de sus medios de subsistencia y de su integridad.

Un aspecto central de la declaración es que alberga concepciones de uso de la tierra diferentes (aunque no necesariamente excluyente) con las nociones de propiedad privada occidental. En la misma línea, el artículo 17 inc. 1. señala que “los campesinos y otras personas que viven en zonas rurales tienen derecho a la tierra, individual o colectivamente”, señalando que los Estados adoptarán medidas apropiadas para eliminar o prohibir toda forma de discriminación en relación al derecho a la tierra (inc. 2), y proceder al reconocimiento jurídico de los derechos de tenencia de la tierra, incluidos los derechos consuetudinarios que actualmente no estén amparados por la ley. UNDROP insta a los Estados a implementar medidas para reconocer los derechos legales, consuetudinarios y los modelos o sistemas diferentes de tenencia de la tierra, previniendo su extinción y protegiendo a los campesinos del desalojo arbitrario o ilegal (Fonzo Bolañez, 2024; Guerrero Portilla, 2021).

Por consiguiente, la declaración reconoce y protege formas de tenencia comunitarias de la tierra antes no reconocidas por el derecho positivo liberal. Un ejemplo de estas formas comunales de vivir y trabajar la tierra la encontramos en Noroeste argentino, donde existe territorios campesinos que los censos nacionales agropecuarios han denominado *explotaciones sin límites definidos*. Muchos de aquellos terrenos consisten en campos de pastoreos comunales sin títulos de propiedad (en los términos que requiere el derecho real vigente). Sin embargo, con el avance de la frontera agropecuaria, esta situación de precariedad e inseguridad en los títulos se torna una causal generalizada de desalojos (Paz, Rodríguez y Jara, 2018). Resulta ilustrativo el caso de la provincia de Santiago del Estero, donde el conflicto por la tierra afecta alrededor de 10 mil familias, es decir, el 50 % del total de productores de la estructura agraria provincial (Jara, 2014).

Los desalojos manifiestos o latentes que afectan al campesinado en diferentes partes del mundo hizo que fuese necesario incluir en el texto de la declaración el compromiso de los Estados a velar para que los campesinos no sean despojados

de sus bienes de forma arbitraria o ilegal y a proteger el patrimonio natural común y los sistemas de gestión colectivas de dicho patrimonio (artículo 17, inc. 3). Ello encuentra su fundamento en el hecho de que los campesinos carecen de reconocimiento territorial identitario y quedan sometidos al discurso jurídico de igualdad, ciudadanía y tierra como medio de producción, que no les permite defender sus territorios y sus bienes comunes (Guerrero Portilla, 2021).

En conformidad con ello, los Estados incorporarán en la legislación nacional medidas de protección contra los desplazamientos que sean compatibles con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. También, prohibirán los desalojos forzosos y la confiscación o expropiación de tierras y otros recursos naturales (artículo 17, inc. 4).

Asimismo, la declaración establece que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente de su tierra tienen derecho, individual o colectivamente a regresar a la tierra o a recibir una indemnización justa y equitativa en el caso de no ser ello posible (artículo 17, inc. 5). Para ello, los Estados adoptarán medidas apropiadas para llevar a cabo reformas agrarias a fin de facilitar un acceso amplio y equitativo a la tierra, como para limitar la concentración y el control excesivo de la tierra, teniendo en cuenta su función social (artículo 17, inc. 6).

Cabe aclarar que, desde el punto de vista jurídico, la declaración no tiene *per se* carácter vinculante, es decir, carece de obligatoriedad para los Estados. Tradicionalmente, los estudiosos del derecho distinguían entre "ley dura" (tratados y convenciones vinculantes) y "ley blanda" (declaraciones no vinculantes). Sin embargo, hay varias razones por las cuales esta distinción se está rompiendo. Muchos de estos instrumentos "blandos" a menudo se convierte en "ley dura" a nivel nacional. Por ejemplo, la Constitución Nacional Argentina (CN) (artículo 75 inc. 22) confiere a ciertos instrumentos internacionales de derechos humanos jerarquía constitucional (entendiéndolos como disposiciones complementarias a la Carta Magna) (Claeys y Edelman, 2019).

Por otro lado, este tipo de normativas "blandas" puede alcanzar una legitimidad creciente como un estándar incuestionable. Gracias a ese activismo legal, la noción de que los campesinos y otros trabajadores rurales tienen derechos ahora se está convirtiendo en parte de nuestro "nuevo sentido común legal" transnacional (Claeys y Edelman, 2019).

En este sentido, quisiéramos destacar el reciente fallo: "Comunidades Indígenas miembros de la Asociación *Lhaka*

Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina” del año 2020, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁹, que hace referencia (aunque de manera accesorio) a dicho instrumento internacional. La cuestión central del caso gira alrededor del reconocimiento del derecho de propiedad comunitaria indígena, encontrando culpable al Estado nacional por la violación del derecho de propiedad de dichas comunidades¹⁰. La CIDH sostuvo que Argentina actuó por omisión, cuando debió concretar el deslinde de la propiedad, así como adoptar acciones para concretar el traslado o reubicación de población criolla/campesina fuera de la misma (art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Esta sentencia dispuso la relocalización de las familias criollas y campesinas que habitan en los lotes 14 y 55 de 400.000 ha y que mantienen disputas internas con los indígenas por el territorio ancestral. Sin perjuicio que el fallo referido trata la cuestión indígena conforme a lo anteriormente esbozado, no omite realizar un comentario sobre la propiedad comunitaria campesina. Si bien la CIDH señala sus limitaciones de competencia en casos contenciosos, en los cuales se impide la participación de grupos de personas, que no son alegadas víctimas en el proceso, su decisorio (fundamentalmente el voto en disidencia del juez Humberto Antonio Sierra Porto), vislumbra su posicionamiento y lineamientos en cuanto a las garantías que el Estado argentino debe brindar en relación al derecho de los campesinos a acceder a la titularización de las tierras que habitan históricamente. La CIDH reconoce que el vínculo que estos actores entablan con la tierra resulta determinante para su modo de vida. Asimismo, indica que no puede soslayar que el Estado tiene deberes respecto de la población criolla, en tanto que, dada su situación

⁹ Cabe señalar que la CIDH, ha emitido numerosos estándares sobre la propiedad comunitaria (especialmente en materia de derechos de pueblos indígenas), que incluso han guiado a la producción de cambios significativos a nivel legislativo y jurisprudencial en varios países de América Latina, que podrían ser útiles cuando se trate de comunidades campesinas debido a su analogía (Fonzo Bolañez, 2024). Recordar esto es importante en virtud de la obligación que recae sobre los tres poderes del Estado de practicar un adecuado control de convencionalidad, esto es, que al momento de aplicar, interpretar, emitir normas o definir y llevar adelante políticas públicas, el Estado debe verificar que las normas y prácticas que emite o aplica resultan compatibles con la convenciones internacionales ratificadas (de modo particular con la CADH) y con las decisiones adoptadas por la CIDH tanto en materia contenciosa como consultiva.

¹⁰ Así también responsabilizó a Argentina por vulnerar sus derechos a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación y al agua, y llamó a una legislación más eficaz para operativizar el derecho de propiedad comunitaria

Recuperable

en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

de vulnerabilidad, precariedad y pobreza debe adoptar acciones positivas a los fines de resguardar sus derechos. Igualmente, hace alusión a UNDROP, como una referencia complementaria que, muestra la pertinencia de tener en cuenta la situación particular de dicha población. Especialmente teniendo en consideración que estas problemáticas, usualmente van acompañadas de actos de violencia, acoso, muertes, o desplazamientos¹¹. Estas decisiones deben estar siempre ponderadas, y buscar un equilibrio con los derechos de terceros, en un contexto de diálogo, conciliación y exclusión de factores que puedan contribuir a generar o profundizar situaciones de violencia (Fonzo Bolañez, 2024).

En esta dirección, es necesaria una estrategia en varios niveles que trabaje de manera simultánea (en los ámbitos nacional, regional e internacional) para concientizar y movilizar a los gobiernos y parlamentos a los fines implementar las políticas que permitan hacer efectivos los derechos y deberes emergentes de la declaración.

V. El derecho a la tierra: yendo más allá de la concepción patrimonial

En la tradición liberal, propiedad privada y libertad han sido consideradas como conceptos equiparables. Por lo tanto, la propiedad de la tierra constituiría una libertad inherente que el poder público no puede impedir. Sin embargo, las luchas campesinas plantean una tensión entre libertad (derecho fundamental caracterizado por su condición universal e inalienable) y propiedad privada o derecho patrimonial, individual y alienable (Pereira Fukuoka, 2013).

Desde la perspectiva del derecho patrimonial se pone mayor acento en el derecho a la propiedad privada y asocia la tenencia legal de la tierra con una serie de beneficios relacionados con el acceso al crédito y a las tecnologías. Tener derecho a la tierra es poder disponer de este recurso, en las condiciones que establece el Derecho Civil, que asegure el control (decisiones sobre utilización, obtención de beneficios económicos, préstamos) y la

¹¹ Otro ejemplo es el Caso 13.514 respecto de Honduras presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 3 de julio de 2023 ante la CIDH. En este se denuncian violaciones a los derechos de integrantes de Movimientos Campesinos del Aguán y solicita analizar de manera específica el derecho de propiedad de comunidades rurales y campesinas, así como la presunta responsabilidad de Estados por desalojos ilegales, violaciones a las garantías procesales, hechos de violencia, asesinatos y hostigamientos a los campesinos de dicha región.

transferencia (venta o hipoteca, herencia, reasignación). Es decir, se concibe a la tierra como un *recurso productivo* o un *activo* junto a los otros medios de producción, del que se debe sacar provecho.

En efecto, cuando los movimientos sociales agrarios demandan la propiedad de la tierra, se trata de la formulación de un *derecho fundamental* más que un *derecho patrimonial*, puesto que se está aludiendo no sólo a un núcleo central de condiciones materiales para la vida digna, sino también al fundamento de su identidad y su cultura. Por consiguiente, la resistencia a considerar el *derecho a la tierra* como un derecho meramente patrimonial, cuestiona la ideología que legitima al derecho a la acumulación y al consumo ilimitado. Esto se traduce en la falta de límites jurídicos al poder de acaparar recursos estratégicos en detrimento de terceros (Pereira Fukuoka, 2013).

En esta dirección y con base en las discusiones sobre el derecho a la propiedad Monsalve Suárez (2004) diferencia dos aspectos diferentes de los derechos a la tierra. Por un lado, los derechos *de* la propiedad, es decir, los derechos que protegen a quienes son propietarios (terratenientes en su mayoría); y por otro, los derechos *a* la propiedad, es decir, a tener tierra quienes no la tienen, o no la suficiente o no son reconocidos como dueños de las tierras en las que habitan y/o trabajan.

Antes de la declaración que analizamos en este artículo, el derecho a la tierra se ha abordado por parte de los movimientos sociales agrarios como un derecho implícito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Usualmente, se vinculó el acceso y la seguridad en la tenencia de la tierra con el derecho *a la* propiedad, a la libre determinación, al derecho a la alimentación, al agua, a la vivienda adecuada, al trabajo, al medio ambiente sano y a la participación. Todos estos derechos están consagrados en diferentes instrumentos internacionales.

El derecho a la propiedad (individual y colectiva) está reconocido en el artículo 17 la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948. Sin embargo, y dado la falta de consenso en las negociaciones durante plena Guerra Fría, este derecho no fue consignado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ni en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que, a diferencia de la DUDH, son vinculantes para los países signatarios.

En el artículo 11 del PIDESC se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y para su familia, incluyendo la alimentación y vivienda adecuada. En conformidad con ello, se considera que es obligación del Estado

posibilitar que la tierra sea asequible a quienes carecen de ella y proteger contra desalojos forzosos a quienes ocupan una tierra para subsistir, aunque no sean sus titulares formales.

Por otra parte, en el primer artículo de ambos Pactos también se declara el derecho de los pueblos a la libre determinación para establecer su desarrollo económico, social y cultural, y a no ser privados de sus propios medios de subsistencia (Dobreé, 2013).

Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), denominada comúnmente *Pacto de San José de Costa Rica* de 1969, establece disposiciones acerca del derecho de propiedad, consagrando su subordinación a un interés social en el art. 21.

En efecto, reconocer el *derecho a la tierra* como un derecho humano conlleva reconocer su multidimensionalidad. A su vez, se le reconoce al Estado el deber de regular y limitar el derecho a la propiedad porque su acumulación ilimitada puede menoscabar el goce de derechos de terceros. Esto implica una *valoración más holística*, que tiene en cuenta tanto la dimensión patrimonial como otros aspectos sociales y simbólicos del acceso a la tierra.

Si bien no deja de considerarse a la tierra como un medio de vida, se toma en cuenta su capacidad de uso limitada. Ergo, la concepción de la tierra “trasciende la mera materialidad de la producción para convertirse en resguardo de un espacio vital colectivo donde se despliegan las relaciones sociales y se asigna un significado particular al mundo” (Dobreé, 2013:7). Esto está en sintonía con lo manifestado por Perrone (2013)¹² que sostiene que cuando el derecho de propiedad de una cosa deviene en medio esencial para la realización del proyecto de vida de una persona, debe este ser considerado un derecho humano.

Otra línea de análisis interpreta el derecho a la tierra según su ligadura al *derecho a la alimentación*, reconocido en los Pactos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Este posicionamiento es sostenido por la FIAN (Food First Information and Action Network, organización de derechos humanos que promueve y defiende el derecho a la

¹² En la dirección de analizar la propiedad como un derecho humano en el ámbito de lo esbozado por la CADH, dicho autor determina qué aspectos de este derecho se encuentran dentro del núcleo vital para el desarrollo subjetivo de una persona, es decir, son esenciales para su dignidad. Concluye que el derecho de propiedad puede entrar en dicha categoría en la medida que sea un medio para alcanzar su proyecto de vida. Por el contrario, cuando el fin en sí mismo es la propiedad, es decir, acrecentar cuantitativamente la relación sujeto-cosa, queda fuera de esa clasificación (Perrone, 2013). En otras palabras, diferencia el derecho de propiedad como un derecho humano o como un derecho civil.

alimentación). Su argumento se basa en los principios de integralidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. En efecto, *la tierra* se concibe como condición de posibilidad para el ejercicio del derecho a la alimentación. A nuestro entender, esta perspectiva incluye una técnica jurídica para interpretar al derecho a la tierra no como un derecho independiente sino subordinado o relacionado con otros derechos (por ejemplo, la alimentación). Esta es una técnica jurídica que se aplica también con relación a otros derechos considerados “nuevos” como el derecho humano al agua, al que se lo suele asociar al derecho a la salud, a la vida, a un estándar de vida adecuado, etcétera (Pereda, 2018).

Como se ve, el *derecho a la tierra* es un concepto en plena construcción y un condicionante para la vigencia de los demás derechos humanos. En un país como Argentina, existen al menos 9,3 millones de hectáreas en conflictos. Esta situación afecta a 63.843 familias campesinas que se ven amenazadas por desalojos por partes de empresarios del agro (Bidaseca, 2013). Esto atenta contra los derechos humanos puesto que estos pobladores sufren distintas formas de violencia que acarrea la expansión de la frontera agropecuaria (como ser contaminación con agroquímicos en zonas aledañas a sus casas, envenenamiento de fuentes de agua potable, cierres de caminos a las escuelas, entre otras).

Por consiguiente, la aplicación de la nueva declaración puede ser una herramienta de aquellas comunidades afectadas por el avance del agronegocio en las diferentes arenas en los que desarrolla la defensa de los territorios campesinos, como ser el ámbito legislativo, judicial, ejecutivo, comunicacional y educativo.

VI. A modo de cierre

A lo largo de este sucinto trabajo hemos sostenido que los derechos humanos son una construcción histórica, en un proceso de permanente expansión y re-formulación; proceso desatado por un *impulso ético* que lleva a ciertos grupos sociales, en este caso las campesinas y los campesinos a nivel internacional, a cuestionar las leyes y moral vigentes, como el carácter universalizante y colonial de los derechos humanos, en su reclamo y lucha por su reconocimiento como otro diferente y que nos interpela y exige el respeto de sus derechos.

El proceso de enmarcar a *la tierra como un derecho humano*, llevado a cabo por los movimientos campesinos a nivel mundial, implica concebir a la tierra como un *bien, un territorio y un*

paisaje. Considerar la tierra un *bien*, y no sólo un recurso, implica substraerla de la lógica instrumental que ve a la naturaleza como objeto a ser explotado, sin responsabilidades sociales y ambientales. La idea de *territorio* implica concebir a la tierra como multidimensional, es decir como un medio de producción y como base para la construcción de identidades múltiples. Igualmente, los terrenos individuales y colectivos son partes de *paisajes* socialmente contruidos que, a su vez, reflejan el tipo de relación que ha emergido entre sociedades humanas y el medio ambiente a lo largo del tiempo.

Como dijimos antes, la declaración se trata de un instrumento jurídicamente no vinculante. Pero el problema de fondo es esencialmente político y no sólo jurídico. En otros términos, la cuestión excede la naturaleza vinculante o no de la norma. Estados que han ratificado convenciones, las violan sistemáticamente y el sistema internacional tiene una capacidad muy limitada de monitoreo y sanción para que los Estados cumplan con sus obligaciones legales. No obstante, el valor de la declaración tiene que ver con su usos creativos, como caballo de batalla de los campesinos alrededor del planeta, convirtiéndose en un sentido común mundial acompañadas tanto del deseo ético, como de la suficiente presión social desde abajo para cambiar a su favor la actual correlación de fuerza en los territorios rurales y promover procesos de emancipación. En esta dirección, es necesaria una estrategia en varios niveles que trabaje de manera simultánea (en los ámbitos nacional, regional e internacional) para concientizar y movilizar a los gobiernos, parlamentos y sociedad civil a los fines implementar las políticas que permitan hacer efectivos los derechos y deberes emergentes de dicha norma.

En otras palabras, hacer explícitos los derechos de campesinos y campesinas, captar en las normas la relación que entablan con la tierra no significa, necesariamente, que en la realidad se lleguen a proteger, respetar y cumplir, es decir, a funcionar. No obstante, la declaración es un gran paso que fortalece a las organizaciones sociales en la medida que implica el reconocimiento de sus reclamos históricos, determina quiénes son los titulares de derechos y quiénes de las obligaciones, y propicia futuros escenarios de exigibilidad de esos derechos.

En esta dirección, se vuelve esencial la búsqueda de apoyos, para lograr una fuerza mancomunada que produzca la evolución de la declaración como norma jurídica internacional vinculante, que obligue a los Estados a establecer una reforma rural integral, a la vez que implementen políticas públicas que tengan en cuenta los derechos de los campesinos, velando por una

redistribución del acceso a la tierra que beneficie el desarrollo de la agricultura familiar.

Por otra parte, UNDROP tiene muchas similitudes, con el resto de los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional, que dan a entender que deben ser tenidas en cuenta en el marco normativo de las comunidades que regulan, a pesar de no estar sometido a firma, ratificación o adhesión por parte de Argentina. Además, su desaprobación, aprobación o abstención en el voto para adoptarlas en la Asamblea General de Naciones Unidas no perjudica su validez como parámetros de interpretación de derechos fundamentales y como normas que llenan lagunas normativas en las controversias que vinculan a grupos humanos con diferencias en sus formas de vida.

Haciendo una interpretación alternativa y sistemática del derecho, que busque un sentido favorable de la norma para los intereses de los sectores oprimidos, se ha encontrado que los postulados de la declaración guardan una relación con derechos constitucionales, que crea conexidad con el ordenamiento jurídico interno; ya que desarrollan la dignidad humana y deben ser garantizados. Tal es el caso del derecho a la tierra individual y colectiva establecido en UNDROP que guarda conexidad con el reconocimiento de la posesión y propiedad comunitarias de las tierras de pueblos indígenas establecido en el art. 75 inc. 17 de la CN, como un derecho que se debe garantizar. Además, este postulado se relaciona con el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, debido a que la DUDH reconoce la propiedad individual y colectiva; la CADH contempla la función social de la propiedad; la DNUDPI y el Convenio 169 de la OIT, reconocen la propiedad individual y comunitaria indígena; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer define la tierra como un derecho fundamental de la mujer rural; que pueden ser vinculados con UNDROP haciendo una interpretación extensiva, que obligue a los Estados a tomar medidas para lograr un mayor acceso a la tierra de este actor tan importante de la agricultura a pequeña escala y de la sociedad en su conjunto. Por lo tanto, UNDROP debe ser tenida en cuenta como parámetro de interpretación que profundiza los contenidos de los postulados de los derechos constitucionales en sentido estricto y de instrumentos jurídicos internacionales del bloque de constitucionalidad.

Es interesante buscar alternativas interpretativas que vinculen la declaración con el ordenamiento jurídico interno argentino y permitan su aplicabilidad en la formulación de políticas públicas y en la resolución de asuntos que tengan por objeto sus controversias. UNDROP empodera a los campesinos en las

negociaciones que velan por sus derechos, por ende, es un parámetro de carácter general que se debe tener en cuenta para llenar favorablemente lagunas o vacíos normativos presentados en los temas de regulación de los campesinos. Implementarla en el ordenamiento jurídico interno, permitiría establecer mecanismos que posibiliten reivindicar derechos territoriales para estos actores sociales rurales vulnerados históricamente.

Bibliografía

- Barbetta, P. y Domínguez, D. (2023). “Tierra y democracia: El campesinado como contribución a la emancipación social”. *Entramados y Perspectivas*; 13; 2023; 238-286.
- Berlanga, H. (2016), “La pequeña agricultura campesina y familiar: construyendo una propuesta desde la sociedad”. *EntreDiversidades*, no 7, pp. 46-83.
- Claeys, P. y Edelman, M. (2019), “The United Nations Declaration on the rights of peasants and other people working in rural areas”. *The Journal of Peasant Studies*, Vol. 47. 24 de octubre de 2019, pp. 1-68.
- Dobrée, P. (2013), “El derecho a la tierra. Perspectivas para el análisis”. En: Dobrée, P., (compilador) *La tierra en el Paraguay: de la desigualdad al ejercicio de derechos*. Asunción del Paraguay: Programa Democratización y Construcción de la Paz, pp.1-14.
- Edelman, M. (2021). “¿Qué es un campesino? ¿Qué son los campesinados? Un breve documento sobre cuestiones de definición”. *Revista Colombiana De Antropología*, 58(1), 153–173.
<https://doi.org/10.22380/2539472X.2130>
- Edelman, M. (2016), “El Proyecto de Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos: historia y perspectivas”. En: Edelman, M. *Estudios agrarios críticos: tierras, semillas, soberanía alimentaria y derechos de las y los campesinos*, 1.^a ed. Quito: Editorial IAEN, pp. 89-105.
- Fonzo Bolañez, C. (2024), “¿De quién es la tierra? Derechos de propiedad y agricultura familiar campesina en Santiago del Estero (Argentina). Tesis de Maestría en Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario.
- Fonzo Bolañez, C. y Jara, C. (2024), “Agricultura Familiar y Derechos”, en GONZALEZ, V. – PARNAS, M. – PALOMO GARZON, V. (comps.), *Manual sobre y para la agricultura familiar*, Santiago del Estero, Editorial EDUNSE.
- Bidaseca, K. (2013), “Relevamiento y sistematización de problemas de tierra de los agricultores familiares en la Argentina”. 1a ed. Buenos Aires: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.
- Guerrero Portilla, D. (2021), “Análisis de derecho a la tierra individual y colectiva de los campesinos y trabajadores en zonas rurales a partir de la declaración de Naciones Unidas”, Trabajo final de Maestría en Derechos

- Humanos y Gobernanza, Facultad de Derecho, Universidad Cooperativa de Colombia, Pasto.
- Jara, C. (2016). “¿Qué es un campesino? La construcción de un sujeto político ambiguo en Santiago del Estero (argentina).” en *Astrolabio*, (16), 340-361. Córdoba (Argentina).
- Jara, C. (2014), “La dimensión ecológica de las luchas campesinas. Disputas en torno al Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos en Santiago del Estero”. *Trabajo y Sociedad*, no 23, pp. 389-405.
- Jara, C. y Fonzo Bolañez, C., “La Declaración Universal de los Derechos de los Campesinos y Disputas de Sentidos. Los movimientos sociales rurales y su defensa del derecho humano a la tierra”, presentado en XXI Congreso Nacional y XI Latinoamericano de Sociología Jurídica, Rosario, 27-30 oct. 2021.
- Kiwanuka, R. (1991), “The Meaning of People in the African Charter on Human and Peoples' Rights”. *American Journal on International and Comparative Law*, EUA, vol. 82.
- Levitt, P. y Merry, S. (2009) “Vernacularization on the ground: local uses of global women's rights in Peru, China, India and the United States”. *Global Networks*, 9(4), 24 de agosto de 2009, pp. 441-461.
- Monsalve Suárez, S. (2004), “Derecho a la tierra y derechos humanos”. En: *Derecho a la Tierra. Conceptos, experiencias y desafíos*. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, Bogotá, pp. 41-59.
- Montón, D. (2019), “La Declaración de los Derechos Campesinos en la ONU”. *Revista América Latina en Movimiento*. No. 541: Disponible en <https://www.alainet.org/es/articulo/199781>(fecha de acceso: 10/05/2024).
- Paz, R., Rodríguez, R., y Jara, C. (2018), “Sistemas comunales, estructura agraria y explotaciones sin límites definidos. La pervivencia del Campesinado en Argentina”. Editorial EDUNSE: Santiago del Estero. pp. 233-264.
- Pereda, M. (2018), “Derecho Humano al agua. Análisis de su proyección nacional e internacional”. En: *Revista de Derechos Humanos y Humanitario- Número 1- Argentina*. Septiembre 2018. Cita: IJ-DXXXIX-250.
- Pereira Fukuoka, M. (2013) “Derecho a la tierra y derechos humanos: la puesta en tensión de un paradigma”. En: Dobrée Patricio (comp.) *La tierra en el Paraguay: de la desigualdad al ejercicio de derechos*, Asunción,

- Paraguay: Programa Democratización y Construcción de la Paz, pp. 15-46.
- Perrone, N. (2013) “Art. 21. Derecho a la Propiedad Privada” en ALONSO REGUEIRA, E. (dir.), Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino, Buenos Aires, La Ley.
- Quijano, A. (2000), “Colonialidad del poder y clasificación social”. *Journal of world systems research*. VI, 2, Summer/fall, pp. 342-386.
- Salomon, M. (2018), “Nihilists, Pragmatists and Peasants: A Dispatch on Contradiction in International Human Rights Law”. IILJ Working Paper 2018/5 (MegaReg Series). New York: New York University School of Law.
- Segato, R. (2004), “Antropología y Derechos Humanos: alteridad y ética en el movimiento de los Derechos universales”. *Serie antropológica*. 356. Brasilia.
- Soto, O. (2023). *Campesinado y contrahegemonía. Politicidad y resistencia de los movimientos populares en América Latina*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: El Colectivo.
- Sousa Santos, B. (2003), “Por uma concepção multicultural de direitos humanos”. En Sousa Santos, Boaventura (org.): *Reconhecer para Libertar. Os caminhos do cosmopolitismo multicultural*. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, pp. 427-461.
- Sousa santos, B. y Sena Martins, B. (2019), “Introducción”. En: Sousa Santos, B. y Sena Martins, B. (eds.) *El Pluriverso de los Derechos Humanos. La diversidad de las luchas por la dignidad*. Ciudad de México, México: Akal/Inter Pares, pp. 7-32.
- Tilly, C. (2015), “¿De dónde vienen los derechos?”. En: *Revista Sociológica*. México, no 55, mayo a agosto de 2004, pp. 273-300.
- Walsh, C. (2006), “Interculturalidad y (de)colonialidad: diferencia y nación de otro modo”, *Textos y formas*. En línea, <http://catherinewalsh.blogspot.com.ar/2011/11/interculturalidad-y-decolonialidad.html> (fecha de acceso: 14.02.2024)
- Žižek, S. (2011), “En contra de los derechos humanos”. En: *Suma de Negocios*, Vol. 2 N° 2, diciembre de 2011, pp. 115-127.